**ACUERDO N.° E-0319-2021-CAU.** SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES. San Salvador, a las diez horas con treinta minutos del día catorce de abril del año dos mil veintiuno.

Esta Superintendencia CONSIDERANDO QUE:

1. El día veintiuno de septiembre de dos mil veinte, la señora XXX interpuso un reclamo en contra de la sociedad CAESS, S.A. de C.V., debido al cobro de la cantidad de TRESCIENTOS TREINTA Y DOS 47/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 332.47) IVA incluido, en concepto de Energía No Registrada (ENR), por la presunta existencia de una condición irregular que afectó el correcto registro del consumo de energía eléctrica en el suministro identificado con el NIC XXX.

Dicho reclamo se tramitó conforme a las etapas procedimentales que se detallan a continuación:

1. **TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO**
2. **Audiencia**

Mediante el acuerdo N.° E-1078-2020-CAU, de fecha catorce de octubre de dos mil veinte, se requirió a la sociedad CAESS, S.A de C.V. que, en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho acuerdo, presentara por escrito los argumentos y posiciones relacionados al reclamo.

En el mismo proveído, se comisionó al Centro de Atención al Usuario (CAU) de esta Superintendencia para que, una vez vencido el plazo de la distribuidora determinara si era necesario contratar un perito externo para resolver el presente procedimiento y, de no serlo, indicara que dicho centro realizaría la investigación correspondiente.

Dicho acuerdo fue notificado a la distribuidora y a la usuaria los días diecinueve y veintiuno de octubre de dos mil veinte, respectivamente, por lo que el período para que la distribuidora se pronunciará finalizó el día tres de noviembre de dicho año.

El día veintiocho de octubre de dos mil veinte, el ingeniero XXX, actuando en su calidad de apoderado especial de la sociedad CAESS, S.A. de C.V. presentó un escrito por medio del cual solicitó una prórroga de cinco días hábiles para poder recopilar la documentación requerida.

Mediante el acuerdo N.° E-1138-2020-CAU, de fecha cuatro de noviembre de dos mil veinte, se concedió a la distribuidora una prórroga de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho acuerdo, para que presentara la información técnica requerida en el acuerdo N.° E-1078-2020-CAU.

Dicho acuerdo fue notificado a la distribuidora y a la usuaria el día nueve de noviembre de dos mil veinte, por lo que el período para que la distribuidora se pronunciara finalizó el día catorce del mismo mes y año.

El día tres de noviembre de dos mil veinte, el ingeniero XXX, apoderado especial de la sociedad CAESS, S.A. de C.V., presentó un escrito mediante el cual manifestó que existió una condición irregular en el suministro identificado con el NIC XXX.

Asimismo, indicó que anexaba de forma digital los siguientes elementos:

* Órdenes de servicio.
* Lecturas de TPL.
* Información de sellos.
* Facturas.
* Información de medidor retirado.
* Fotografías.
* Memoria de cálculo.
* Informe técnico y otros.

Mediante memorando N.° ADC/CAU-676/2020, de fecha cuatro de noviembre de dos mil veinte, el CAU informó que no era necesaria la contratación de un perito externo para la solución del presente reclamo, debido que se contaba con los recursos técnicos necesarios para realizar la investigación correspondiente.

1. **Apertura a pruebas**

Por medio del acuerdo N.° E-1173-2020-CAU, de fecha doce de noviembre del año dos mil veinte, se abrió a pruebas el presente procedimiento por el plazo de veinte días contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho acuerdo, para que la señora XXX y la sociedad CAESS, S.A. de C.V. presentaran las que estimaran pertinentes.

Dicho acuerdo fue notificado a la distribuidora y a la usuaria el día dieciséis de noviembre del año dos mil veinte, por lo que el plazo para pronunciarse venció el día catorce de diciembre de dicho año.

El día siete de diciembre de dos mil veinte, el ingeniero XXX, apoderado especial de la sociedad CAESS, S.A. de C.V. presentó, vía correo electrónico, un escrito en el cual expresó que mantenía los argumentos y pruebas remitidos previamente.

Por su parte, la señora XXX no hizo uso del derecho de defensa otorgado.

1. **Informe técnico**

Mediante el acuerdo N.° E-1313-2020-CAU, de fecha veintidós de diciembre de dos mil veinte, se comisionó al CAU para que rindiera un informe técnico en el cual estableciera si existió una condición irregular que afectó el suministro identificado con el NIC XXX y, de ser procedente, verificara la exactitud del cálculo de recuperación de energía no facturada.

Dicho acuerdo fue notificado a la distribuidora y a la usuaria el día seis de enero de este año.

El CAU por medio de memorando de fecha diecinueve de febrero de este año, rindió el informe técnico N.° IT-0040-CAU-21, en el que realizó un análisis, entre otros, de: a) argumentos de las partes; b) pruebas aportadas; c) histórico de consumo; d) fotografías del suministro y e) método de cálculo de ENR. De dichos elementos, es pertinente citar los siguientes:

“(…) Histórico de consumo: (…)

(…) Determinación de la existencia de una condición irregular:

[…] Con base en el estudio de la información relacionada a las órdenes de servicio presentada por la sociedad CAESS, se ha verificado que con fecha 12 de febrero de 2020 personal de la empresa distribuidora efectuó la orden de servicio N.° XXX con la finalidad de verificar la lectura del equipo de medición N.° XXX, determinando que el medidor no presentaba problemas, y en la misma no se efectúan observaciones relacionadas con el estado de los sellos del equipo de medición. Sin embargo, la lectura encontrada fue de XXX, misma lectura tomada en el ciclo de facturación previo, realizado con fecha 8 de febrero de 2020.

Cabe señalar en este punto que según el artículo N.° 10 de la Metodología para el Control de los Equipos de Medición aprobada por SIGET mediante el acuerdo N.° 442-E-2014 se define que “”*Cuando los equipos de medición del usuario final no funcionen adecuadamente, el distribuidor realizará la calibración o sustitución a más tardar en treinta días calendario contados a partir de que el usuario final presente el reclamo al Distribuidor, o si no hubo reclamo, a partir del momento que el Distribuidor tuvo conocimiento de la situación, notificándole al usuario final la actividad realizada*””.

Sin embargo, la empresa distribuidora efectuó un acta de inspección de condiciones irregulares con correlativo N.° XXX en fecha 24 de febrero de 2020, en ella el personal técnico de la sociedad CAESS indicaba que el equipo de medición se encontraba fuera de su exactitud, y con el sello de anillo de la tapa de vidrio roto, según se detalla en la siguiente imagen N.° 2:

Ahora bien, con la finalidad de obtener mayor información sobre las condiciones del equipo de medición N. ° XXX, por medio de carta con referencia C-0196-CAU-21 de fecha 27 de enero de 2021, se solicitó realizar la comprobación del funcionamiento de dicho equipo en el laboratorio de CAESS, y poder verificar si existió una alteración interna en el medidor; sin embargo, al momento de realizar la prueba el medidor presentó una exactitud promedio de 101.99 %; valor que se encuentra dentro de lo establecido en la Normativa aplicable. Esto se puede apreciar en las siguientes fotografías:

Con relación a la verificación de las condiciones del mecanismo interno del equipo de medición, se observó un desgaste en el eje del disco, que puede estar asociado a una técnica realizada por el fabricante para balancear el giro del disco. Asimismo, se observó que el tornillo que ajusta el imán presenta un tono de color distinto en una de sus roscas como que hubiera sido desajustado; sin embargo, se realizó el ajuste del mismo donde se supuso que debería estar, pero la exactitud del equipo de medición no varió respecto a la primera prueba.

Con base a la comprobación y al examen de las condiciones internas del equipo de medición realizado en el laboratorio de la distribuidora, no se logró establecer la existencia de una alteración de los mecanismos internos del medidor que sea atribuible al usuario final.

Con base en las pruebas analizadas, se advierte que la sociedad CAESS no cuenta con la evidencia fehaciente que demuestre que en el suministro en referencia existió una condición irregular imputable al usuario final, ya que la condición encontrada por parte de personal de la empresa distribuidora, relacionada con la alteración del sello de tapa de vidrio (roto) del equipo de medición **N.° XXX,** no se puede considerar como la causa de la disminución en el registro de los consumos en el suministro del usuario**.**

En ese sentido, el CAU determinó que la sociedad CAESS cuenta con la evidencia que demuestra que la variación en los consumos de energía eléctrica en el servicio eléctrico identificado con el **NIC XXX**, se debieron a **desperfectos o problemas en el equipo de medición**, ya que luego de analizar el histórico de consumo se pudo apreciar que hubo una diferencia de registro después de realizar el cambio del equipo de medición.

En el artículo 35 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final del Pliego Tarifario vigente para el año 2020 se han incorporado directrices relativas a la procedencia para el cobro de energía y potencia no facturada por desperfectos o problemas en el equipo de medición.

Dentro de ese contexto, en consideración con lo estipulado en el artículo 35 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final del Pliego Tarifario para el año 2020, en donde se menciona que en caso de existir algún problema con el buen funcionamiento de un equipo de medición, como es el caso en cuestión, el usuario debe de pagar el importe de la energía no registrada retroactivamente hasta un máximo de dos meses a partir de la notificación, que será calculado sobre la base del promedio de consumo de los últimos seis meses de facturación correcta.

A partir de la fecha en que esa empresa distribuidora corrigió la condición que estaba afectando el buen registro del consumo de energía eléctrica en el suministro objeto de estudio; el período de recuperación de una energía consumida y no facturada, para el presente caso corresponde al período del 26 de diciembre de 2019 al 24 de febrero del 2020, dando como resultado 60 días que la sociedad CAESS podrá recuperar en concepto de energía consumida y no registrada.

El CAU de la SIGET, ha considerado como consumo correcto del suministro bajo análisis el historial de registro de lecturas reportado por el equipo de medición **N.° XXX** para el período comprendido de octubre de 2018 a marzo de 2019, dato que permitió establecer un consumo de energía horario mensual promedio de **322 kWh**.

Los valores de consumos y período arriba señalados fueron utilizados para la elaboración del respectivo recálculo de la energía no registrada para un periodo de **60 días**, que corresponden a la energía no registrada máxima que puede recuperarse, que en este caso equivale a un consumo de energía de **372 kWh** que asciende a la cantidad de **setenta y cinco 83/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 75.83) IVA incluido** […]

(…) Dictamen:

[…]

1. Las pruebas presentadas por la empresa distribuidora no demuestran fehacientemente que existió una condición irregular en el suministro identificado con el NIC XXX imputable a la señora XXX, que impidió el verdadero registro de la energía eléctrica que fue demandada en el citado suministro.
2. Por consiguiente, el CAU de la SIGET ha considerado que el presente caso está asociado a la existencia de una condición de desperfecto o problema en el equipo de medición, con base en lo determinado en el artículo 35 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final del Pliego Tarifario aplicable al año 2020.
3. Por tanto, es improcedente los montos que la sociedad CAESS pretende recuperar por la cantidad de doscientos noventa y nueve 61/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 299.61) IVA incluido en concepto de una energía consumida y no facturada relacionada con una condición irregular equivalente a 1,159 kWh; y, por la cantidad de treinta y dos 86/100 Dólares de los Estados Unidos de América (USD 32.86) IVA incluido por sustitución del equipo de medición de 100 amperio.
4. De acuerdo con el recálculo que el CAU ha efectuado, la sociedad CAESS tiene el derecho de cobrar a la señora XXX por existir un desperfecto o problema en el equipo de medición, la cantidad de setenta y seis 89/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 76.89) IVA incluido, en concepto de energía consumida y no facturada equivalente a 377 kWh. […]”
5. **Alegatos finales**

Mediante el acuerdo N.° E-0191-2021-CAU, de fecha dos de marzo de este año, se remitió a la sociedad CAESS, S.A. de C.V. y a la señora XXX copia del informe técnico N.° IT-0040-CAU-21 rendido por el CAU para que, en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de dicho proveído, manifestaran por escrito sus alegatos finales.

Dicho acuerdo fue notificado a la distribuidora y a la usuaria el día ocho y nueve de marzo de este año, respectivamente, por lo que el plazo para pronunciarse venció, en el mismo orden, los días veintidós y veintitrés del mismo mes y año.

El día veintitrés de marzo de este año, el ingeniero XXX, actuando en la calidad antes descrita, presentó un escrito por medio del cual, expresó lo siguiente:

“[…] Al no haber demostrado la condición irregular que se generó en el suministro en mención y, habiendo realizado el CAU un nuevo cálculo por 377 kWh equivalente a (USD 76.89) IVA incluido, mi mandante se manifiesta en acuerdo con la resolución de informe técnico. […]

Por su parte, la señora XXX no hizo uso del derecho de audiencia otorgado.

1. **SENTENCIA**
2. Encontrándose el presente procedimiento en etapa de dictar sentencia, esta Superintendencia, con apoyo del CAU, realiza las valoraciones siguientes:
3. **MARCO LEGAL**

 **1.A. Ley de Creación de la SIGET**

El artículo 4 de la Ley de Creación de la SIGET establece que le compete a esta Institución aplicar las normas contenidas en tratados internacionales en materia de electricidad, en las leyes que rigen en el referido sector y sus reglamentos, así como para conocer del incumplimiento de estas.

**1.B. Ley General de Electricidad**

De acuerdo con el artículo 2 letra e) de la Ley General de Electricidad, uno de los objetivos de dicho cuerpo legal es la protección de los derechos de los usuarios y de todas las entidades que desarrollan actividades en el sector.

**1.C. Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final del Pliego Tarifario autorizado a la distribuidora CAESS, S.A. de C.V. aplicables para el año 2020.**

En dicho cuerpo normativo se detalla las situaciones en las cuales se presume que el usuario final está incumpliendo las condiciones contractuales del suministro, cuando existan alteraciones en la acometida o en el equipo de medición. De igual manera determina que el distribuidor tiene la responsabilidad de recabar toda la evidencia que conlleve a comprobar que existe el incumplimiento, y establece los medios probatorios que debe aportar ante la SIGET cuando se requieran.

El artículo 35 de dichos Términos y Condiciones establece:

**“**Es obligación del Distribuidor reemplazar los equipos de medición que hayan alcanzado el término de su vida útil, de conformidad con la Metodología para el Control de la Exactitud de los Equipos de Medición contenida en el Acuerdo No. 442-E-2014 o la que la sustituya.

El Distribuidor podrá cobrar la energía y potencia no facturada por desperfectos o problemas en el equipo de medición o componentes de la medición que no hayan permitidos el correcto registro de energía consumida por el usuario final; para ello, el Distribuidor deberá notificar por escrito impreso o digital dicha situación al usuario final, a quien deberá demostrar técnicamente las razones que originaron el no registro del consumo de energía y potencia eléctrica. La energía y potencia no facturada se calculará sobre la base del promedio del consumo histórico del suministro de las últimas seis lecturas correctas del consumo.

En caso que el equipo de medición haya registrado menos energía y potencia que la consumida por el usuario final, por la causal antes citada, el Distribuidor podrá cobrar la energía y potencia eléctrica no registrada retroactivamente hasta un máximo de dos meses, a partir de la fecha en que el Distribuidor le notifique al usuario final, que la condición de desperfectos o problemas en el equipo de medición, ha sido corregida. En este caso, el Distribuidor deberá concederle al usuario final, un plan de pago, sin intereses, por un plazo que sea no menor en duración al período objeto del reclamo y no podrá exigirle garantías por dicho pago. Dicho cobro podrá ser efectuado dentro de un plazo no mayor de seis meses posteriores a la fecha de la notificación.”

**1.D. Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final.**

Dicho procedimiento indica a las empresas distribuidoras y a los usuarios finales los lineamientos para la investigación, detección y resolución de casos de energía eléctrica no registrada a causa de una condición irregular en el suministro de los usuarios finales.

El apartado 7.1. del mismo procedimiento determina que si el usuario final no acepta la existencia de la condición irregular y/o monto de recuperación que se le imputa, este tiene el derecho de interponer el reclamo y presentar sus respectivas posiciones y la documentación de respaldo que considere conveniente ante la SIGET, quien resolverá la controversia de acuerdo con lo establecido en dicho procedimiento.

1. **ANÁLISIS**
	1. **Análisis Técnico**

En el presente procedimiento de reclamo, al determinarse que no era necesaria la intervención de un perito externo, el CAU realizó la investigación de los hechos, para posteriormente hacer un análisis de los elementos relevantes, a efecto de emitir el informe técnico correspondiente.

En ese sentido, debe señalarse que el informe técnico resultado de la investigación efectuada por el CAU es el elemento técnico con el que cuenta esta superintendencia para determinar la procedencia o no del cobro realizado por la distribuidora.

**2.1.1. Condición encontrada en el suministro identificado con el NIC XXX**

Respecto de las pruebas presentadas por la distribuidora, en el informe técnico N.° IT-0040-CAU-21, en su página 5 el CAU expone lo siguiente:

“[…] Con base en las pruebas analizadas, se advierte que la sociedad CAESS no cuenta con la evidencia fehaciente que demuestre que en el suministro en referencia existió una condición irregular imputable al usuario final, ya que la condición encontrada por parte de personal de la empresa distribuidora, relacionada con la alteración del sello de tapa de vidrio (roto) del equipo de medición **N.° XXX,** no se puede considerar como la causa de la disminución en el registro de los consumos en el suministro del usuario**.**

En ese sentido, el CAU determinó que la sociedad CAESS cuenta con la evidencia que demuestra que la variación en los consumos de energía eléctrica en el servicio eléctrico identificado con el **NIC XXX**, se debieron a **desperfectos o problemas en el equipo de medición**, ya que luego de analizar el histórico de consumo se pudo apreciar que hubo una diferencia de registro después de realizar el cambio del equipo de medición. […]”.

En cuanto a la usuaria, cabe aclarar que no presentó elementos probatorios que debieran ser analizados.

Conforme lo anterior, el CAU concluyó que la sociedad CAESS, S.A. de C.V. no aportó pruebas que respaldaran su argumento relacionado a que el medidor fue alterado internamente por la usuaria, basados en los hechos siguientes:

1. La orden de servicio N.° XXX de fecha 12 de febrero de 2020 (fecha previa al presunto hallazgo de la condición irregular) detalla que el medidor N.° XXX no presenta daños, y
2. En las pruebas de verificación de funcionamiento del equipo de medición N.° XXX, se obtuvo una exactitud promedio de 101.99%; valor que se encuentra dentro de los parámetros permitidos y no se observaron alteraciones al mecanismo interno del equipo.

En ese sentido, el CAU estableció que la distribuidora no comprobó la existencia de una condición irregular en el equipo de medición n.° XXX que haya ocasionado que no se registrara la totalidad de energía consumida en el inmueble. De ahí que, del análisis de las pruebas recopiladas, el CAU constató que el citado equipo de medición presentaba problemas de funcionamiento, los cuales fueron confirmados a través del historial de consumo que presentan un aumento en los valores registrados después de la sustitución del medidor en el suministro.

Debido a lo anterior, el CAU indicó que en el suministro identificado con el NIC XXX existió un problema en el equipo de medición, lo cual habilita a la distribuidora realizar el cobro para recuperar la energía no registrada, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de los Términos y Condiciones al Consumidor Final de los Pliegos Tarifarios aplicable para el año dos mil veinte.

**2.1.2. Determinación del cálculo de energía a recuperar**

El CAU de la SIGET realizó un nuevo cálculo para determinar la energía no registrada por problemas en el equipo de medición, basado en los criterios siguientes:

* El historial de registro de lecturas reportado por el equipo de medición, a partir de los meses de octubre de dos mil dieciocho y marzo de dos mil diecinueve; y
* El período de recuperación de energía consumida y no facturada, equivalente a sesenta días comprendidos entre el veintiséis de diciembre de dos mil diecinueve al veinticuatro de febrero de dos mil veinte.

En virtud de lo anterior, la distribuidora tiene el derecho a recuperar la cantidad de SETENTA Y SEIS 89/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 76.89) IVA incluido, en concepto de energía no registrada.

**2.2. Análisis legal**

En el artículo 5 de la Ley de Creación de la SIGET se establecen las atribuciones de la institución, entre las cuales destacan la aplicación de los tratados, leyes y reglamentos que regulen las actividades de los sectores de electricidad y de telecomunicaciones (potestad de vigilancia), el dictar normas y estándares técnicos aplicables a los sectores de electricidad y de telecomunicaciones, así como dictar las normas administrativas  aplicables en la institución (potestad normativa y de auto organización), el dirimir conflictos entre operadores de los sectores de electricidad y telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en las normas aplicables (potestad arbitral) y la realización de todos los actos, contratos y operaciones que sean necesarios para cumplir los objetivos que le impongan las leyes, reglamentos y demás disposiciones de carácter general.

De ahí que la potestad normativa otorgada a la SIGET comprende que esta debe establecer parámetros a los cuales se debe someter todo sujeto que intervenga en el sector regulado, tanto distribuidor como usuaria, debiendo verificar y controlar la aplicación de tales parámetros. En aplicación de sus atribuciones, la SIGET, basada en el interés general y, también, en la protección y seguridad de los usuarios, emitió el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final, que tiene como finalidad revisar técnicamente la condición irregular que la distribuidora le atribuye a la usuaria, así como el cobro realizado en concepto de energía no registrada, de conformidad con los términos y condiciones del pliego tarifario vigente para el caso.

En ese sentido, al hacer un análisis legal del procedimiento tramitado y del informe técnico emitido, se advierte lo siguiente:

* El CAU tramitó el procedimiento legal que le era aplicable al reclamo que tiene como finalidad que tanto la usuaria como distribuidora, en iguales condiciones, obtengan una revisión por parte de la SIGET del cobro en concepto de energía consumida y no registrada que generó la inconformidad.
* En la tramitación del procedimiento consta que se cumplieron las etapas pertinentes para que las partes pudieran expresar sus argumentos y aportar las pruebas para sustentar su posición y para pronunciarse respecto del informe técnico emitido por el CAU.
* El informe técnico del CAU fue emitido luego de un análisis que conlleva diversas diligencias a fin de recabar los insumos que denotan que existió un problema en el equipo de medición y, por tanto, de acuerdo con los términos y condiciones de los pliegos tarifarios vigentes para el caso, la usuaria debe de pagar por la energía que consumió y que no fue registrada por un periodo de dos meses.
* Este cobro, además de estar amparado legalmente en los pliegos tarifarios y la normativa técnica vigente, tiene sustento desde el principio de la verdad material regulado en el artículo 3 de la LPA, ya que al comprobarse que hay energía que fue consumida por la usuaria y no fue registrada por la distribuidora, se reconoce la obligación que tienen ambas partes de cumplir con los términos y condiciones contractuales en la prestación del suministro de energía eléctrica, tanto de pagar lo efectivamente consumido como de revisar que lo cobrado sea acorde a los pliegos tarifarios autorizados.
* Se analizaron los elementos probatorios presentados en el procedimiento y, con base en ello, se logró comprobar problemas en el equipo de medición en el suministro identificado con el NIC XXX.

En ese sentido, se advierte que el dictamen que resuelve el caso fue emitido con fundamento en la documentación recopilada en el transcurso del procedimiento, garantizando a la usuaria que la SIGET ha revisado el cobro de la distribuidora a efecto de comprobar que haya sido realizado con base en lo establecido en la~~s~~ normativa~~s~~ vigente~~s~~. Asimismo, se advierte que ambas partes, en las diferentes etapas del procedimiento, han tenido igual oportunidad de pronunciarse, asegurando los derechos de audiencia y defensa que conforme a ley corresponden.

1. **CONCLUSIÓN**

Con fundamento en el informe técnico N.° IT-0040-CAU-21, esta Superintendencia considera pertinente adherirse a lo dictaminado por el CAU, siendo pertinente establecer que en el suministro identificado con el NIC XXX se comprobó que el equipo de medición presentó un problema de funcionamiento.

Por lo tanto, la sociedad CAESS, S.A. de C.V. tiene el derecho a recuperar la cantidad de SETENTA Y SEIS 89/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 76.89) IVA incluido, en concepto de energía no registrada, de conformidad con el artículo 35 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final del Pliego Tarifario autorizado a la distribuidora CAESS, S.A. de C.V., aplicable para el año 2020.

1. **RECURSOS**

En cumplimiento de los artículos 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, el recurso de reconsideración puede ser interpuesto en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de este acuerdo, y el recurso de apelación, en el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación, con base en los artículos 134 y 135 LPA.

**POR TANTO**, con base en la normativa sectorial y el informe técnico N.° IT-0040-CAU-21, esta superintendencia **ACUERDA:**

1. Determinar que en el suministro identificado con el NIC XXX no se comprobó la condición irregular atribuida a la usuaria, por lo que es improcedente el cobro de la cantidad de TRESCIENTOS TREINTA Y DOS 47/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 332.47) IVA incluido, en concepto de energía no registrada.
2. Establecer que en el suministro identificado con el NIC XXX existió un problema en el funcionamiento del medidor que afectó el correcto registro del consumo de energía eléctrica, por lo que la sociedad CAESS, S.A. de C.V. tiene el derecho a recuperar la cantidad de SETENTA Y SEIS 89/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 76.89) IVA incluido, en concepto de energía no registrada por medidor defectuoso, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 inciso tercero de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final del Pliego Tarifario aplicables para el año 2020.

En vista de lo anterior, la distribuidora debe emitir un nuevo cobro por la cantidad determinada en el informe técnico N.° IT-0040-CAU-21 rendido por el CAU de la SIGET.

1. Notificar este acuerdo a la señora XXX y a la sociedad CAESS, S.A. de C.V.

Manuel Ernesto Aguilar Flores

Superintendente